

y el Informe Legal N° 476-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Considerando que el recurso de reconsideración fue presentado por ventanilla virtual el 18/05/2021 a las 18:13 hrs., de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.5 de la Resolución Osinergmin N° 053-2020-OS/CD, se tiene como presentado el 19/05/2021.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 118.

1969058-1

Declaran no ha lugar solicitud de nulidad y fundado e infundado extremos de petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Res. N° 085-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 168-2021-OS/CD

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 085-2021-OS/CD, (en adelante "Resolución 085"), publicada el 28 de abril del 2021, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, el 19 de mayo de 2021, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, "Enosa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 085.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, Enosa solicita que se modifique la Resolución 085, pues señala que se habría contravenido la metodología del cálculo del factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (en adelante, "FCVV") dispuesta en la Resolución Osinergmin N° 281-2015-OS-CD, que aprobó la norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" (en adelante, "Manual del FBP. Asimismo, indica que la decisión impugnada contraviene los principios contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), por lo que se encuentra viciada de nulidad;

2.1 Sobre la nulidad de la Resolución 085

Argumentos de la recurrente

Que, Enosa señala que el organismo regulador modificó arbitrariamente el procedimiento y los criterios establecidos en el Manual FBP;

Que, no se ha dado la oportunidad a las empresas administradas a emitir opinión respecto a la pertinencia del cambio de criterio, lo cual vulnera el principio de transparencia y de análisis de decisiones funcionales recogidos en los artículos 8 y 13 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante, "Reglamento de Osinergmin"), así como el principio de participación establecido en el numeral 1.12 del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, mediante la Resolución Impugnada se desconoce la normativa vigente por lo que se ha viciado de causal

de nulidad el acto administrativo, y que el único sustento ofrecido para el cambio de criterio en la determinación del FCVV se encuentra en el Informe Técnico N° 251-2021-GRT;

Que, indica que Osinergmin ha interpretado que el FCVV determinó resultados inconsistentes al considerar que las variaciones de la demanda por efecto del Estado de Emergencia no reflejan la finalidad del factor. En la resolución impugnada lo que se pretende señalar es que el crecimiento de cliente debe ser acompañado de un crecimiento de demanda, lo cual incumple lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Manual FBP;

Que, en el artículo citado se establece que tanto el crecimiento vegetativo y la demanda son variables para calcular el FCVV, y que cuando se refiere a variación de demanda, ésta se puede expandir o contraer, y no solo desarrollarse y expandirse como se estaría señalando en la resolución. El razonamiento que Enosa considera errado consiste en que ambas variables deben tener correlación positiva, es decir, que si se incrementa el número de clientes debe incrementarse la demanda. Dicho criterio no puede aplicarse a periodos de corto plazo, como en la aprobación tarifaria del FBP que se evalúa para liquidar un periodo de corto plazo (1 año), y menos aún para sistemas eléctricos menores;

Que, al contraerse la demanda a consecuencia del estado de emergencia, el FCVV del año 2020 debió ser calculado según lo establecido en el Manual FBP, sin agregar ningún criterio adicional, debido a que ello sí expresaría la expansión de la demanda mensual a la demanda anual compensando la caída producto de la pandemia;

Que, el criterio adoptado contradice el numeral 12.3 del artículo 12 y 14 del Manual FBP, el cual señala que el procedimiento a seguir cuando un sistema eléctrico tiene un crecimiento vegetativo, es no considerar ningún periodo de corte dentro del año;

Que, se debe considerar que la estacionalidad del mercado de los sistemas eléctricos de Paita y Sullana, se debe a que gran parte de los clientes desarrollan actividades agroindustriales, producción de harina y aceite crudo de pescado.

Que, Osinergmin al no aplicar el cálculo del FBP de acuerdo a los criterios y el procedimiento establecido en el Manual del FBP, vulneró el principio de legalidad, establecido en el primer numeral del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, desarrollado por el Tribunal Constitucional. Indica que al incrementar el número de periodos de corte con la finalidad de reducir el FCVV y, en consecuencia, el resultado del FBP, se afecta la remuneración del cargo de distribución, contraviniendo el cálculo y los principios del VAD;

Que, no se pueden aplicar procedimientos o criterios distintos a los estipulados en el Manual del FBP;

Análisis de Osinergmin

Sobre el cálculo del FCVV

Que, el actual mercado eléctrico peruano de múltiples actores incluye en la oferta a una diversidad generadores y, en representación de la demanda regulada, a diferentes distribuidores y usuarios del servicio. En ese sentido, el marco normativo vigente establece los principios, criterios y procedimientos mediante los cuales se fijan las tarifas de electricidad, las mismas que comprenden costos eficientes en que se incurre para el desarrollo de las actividades que permiten la prestación del servicio público de electricidad;

Que, el valor de la tarifa de electricidad para usuarios regulados, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 (en adelante, LCE), comprende los precios a nivel generación, los peajes unitarios de los sistemas de transmisión y el Valor Agregado de Distribución (en adelante, VAD). Este último concepto, fijado cada cuatro años de acuerdo a lo establecido en la propia LCE, es el costo por unidad de potencia necesario para poner a disposición del usuario, la energía eléctrica desde el inicio de la distribución eléctrica (después de la celda de salida del alimentador de media

tensión ubicada en la subestación de transmisión) hasta el punto de empalme de la acometida del usuario;

Que, las redes de distribución a través de las cuales se brinda la electricidad a los usuarios deben garantizar la atención de estos en todo momento, razón por la cual son diseñadas para atender una máxima demanda. Debido a ello, el régimen vigente incorpora la retribución de la demanda máxima de distribución;

Que, en los casos en los cuales la máxima demanda en horas punta no coincide con la potencia total facturada en horas punta a los clientes, se presentan las denominadas sobreventas o subventas de potencia, lo que a su vez origina una variación de los ingresos, alterando el equilibrio entre ingresos (potencia en horas punta facturada) y costos (máxima demanda en horas punta comprada);

Que, a fin de mitigar estas situaciones, conforme al artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, Reglamento de la LCE), se considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia contratada o demandada de sus usuarios y las respectivas pérdidas por empresa o grupo de empresas, aplicando los respectivos factores de ponderación;

Que, así, en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento, se creó el FBP, el cual representa un factor de ajuste que permite equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida. Este factor se ha aplicado para el mercado regulado desde el año 1999 y, para los usuarios del mercado libre, desde el año 2001. Como se ha mencionado, el factor ajusta la demanda de la concesión a la potencia facturada a los usuarios y corrige la sobre-venta o sub-venta de potencia, de manera que la distribuidora logre la remuneración prevista en los cálculos del VAD, siempre con la finalidad, de mantener el equilibrio entre ingresos y costos. Todos los sistemas eléctricos que presenten una demanda mayor a 12 MW y que además tengan un factor de carga anual a nivel de Media Tensión (MT) mayor a 0,55 requieren contar con un FBP fijado por Osinergmin, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Manual del FBP;

Que, para cumplir con su finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Manual del FBP, el FBP se calcula dividiendo la máxima demanda coincidente en horas punta (en adelante, MD), entre la potencia teórica coincidente en horas punta (en adelante, PTC). Así, estos parámetros se obtienen de los registros de demandas y facturación de los usuarios del sistema de distribución eléctrica, informados por las empresas y validados por Osinergmin. Aquí es importante señalar que la MD incorpora un factor de crecimiento vegetativo y de variación de la demanda (FCVV);

Que, el FCVV, utilizado como insumo para la determinación del FBP, toma en cuenta el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda durante el periodo anual, que permite referir la máxima demanda mensual a la máxima demanda anual. Debe precisarse que de acuerdo al artículo 12 del Manual del FBP, para el cálculo del factor FCVV se debe determinar si la demanda del sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo;

Que, durante la evaluación de dicha información, se determinaron resultados inconsistentes (crecimiento vegetativo y variación de la demanda promedio con un incremento de 17%), que no reflejan la finalidad del factor, pues durante el año 2020 no se ha presentado una variación de la demanda, de acuerdo a un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por las empresas de distribución eléctrica, durante los tres primeros meses del año 2020, se apreció un crecimiento normal de la demanda, siendo que a partir del mes de abril se evidenció una reducción drástica de la misma. Esta situación no se encuentra prevista en el Manual del FBP, toda vez que, como ha indicado el área técnica, el FCVV evalúa un crecimiento vegetativo y variación de la demanda de un sistema que se desarrolla y expande, de acuerdo a un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, el artículo 12 del Manual del FBP contempla dos supuestos de crecimiento: i) crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico, cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional, y ii) crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. Estos supuestos de crecimiento del sistema eléctrico, se encuentran vinculados a la ya mencionada variación de la demanda. Tener en claro esta vinculación resulta importante, toda vez que la variación de la demanda implica que un sistema eléctrico siempre está en expansión, esto es, en crecimiento de la demanda ya sea vegetativo o expansivo. El propio Manual del FBP, tal como se encuentra redactado, considera que la tasa de crecimiento de población y de los clientes siempre está en aumento, vinculada en forma natural a una variación paulatina de la demanda;

Que, por ello, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 085, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, disociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP. Es ajena a tal punto de esta vinculación entre la variación de la demanda y el crecimiento del sistema eléctrico, que al realizar el cálculo de acuerdo a lo que solicita la recurrente, se obtiene un factor distorsionado, que genera incluso un efecto contrario al que se busca con la determinación del FBP. Por dichas razones, se consideró que se trata de una situación no contemplada en el Manual del FBP, esto es, un vacío en el ordenamiento administrativo;

Que, acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley;

Que, así, según señala la doctrina¹, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras. Para resolver estos asuntos las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo, b) fuentes supletorias del Derecho administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o practica administrativa); y solo a falta de ellos, analogía de otros ordenamientos;

Que, por ello, ante esta situación no prevista en el Manual del FBP, se recurrió al principio de razonabilidad, aplicándose para el procedimiento de cálculo del FCVV, dos subperiodos independientes (enero a marzo y abril a diciembre), dentro del periodo anual 2020. Esta metodología fue aplicada en virtud a que luego de la evaluación técnica, se determinó que es equivalente para una variación significativa de la demanda, debido a las similitudes con la situación presente en la realidad. Se consideró que esta metodología resultaba la más razonable, pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmin y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado (toda vez que se ha aplicado la metodología más cercana contemplada en la misma norma), y el fin público que se buscó tutelar (equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida). En virtud de este principio, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Sobre la vulneración al Manual del FBP, al principio de legalidad, interdicción de la arbitrariedad e inderogabilidad singular de los reglamentos

Que, como se ha indicado, la vulneración al Manual del FBP no ha existido, pues no se trata de un alejamiento deliberado de lo estipulado en dicha norma, sino que se identificó un vacío en la normativa, y en consecuencia se procedió a aplicar los principios del procedimiento administrativo (concretamente el principio de razonabilidad) a fin de emitir un pronunciamiento;

Que, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, desasociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP, pues este únicamente contempla dos posibilidades de crecimiento (crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico y crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico);

Que, no se puede inaplicar una norma jurídica inexistente, pues al no formar parte del ordenamiento jurídico, carece de existencia formal. Más bien, la falta de una norma jurídica aplicable para un supuesto de hecho permite la integración jurídica, una facultad reconocida a las administraciones públicas a través del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG y que impone la toma en consideración del entorno normativo para eliminar las omisiones, vacíos o lagunas normativas presentes en el ordenamiento sectorial;

Que, para el caso en concreto, en principio se identificó el vacío normativo ya señalado, esto es, un supuesto de hecho no regulado. Posteriormente, se buscó la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho semejante al previsto por ella (el crecimiento expansivo), aun cuando se trata de un hecho distinto (el decrecimiento de la demanda), y para justificar dicha aplicación, se utilizó un argumento o razonamiento basado en la semejanza. Para este caso en concreto, entre el decrecimiento de la demanda y el crecimiento expansivo del sistema eléctrico existe una semejanza: ambos constituyen una variación significativa de la demanda. Adicionalmente, al aplicar la fórmula del crecimiento expansivo, Osinergrmin se aproxima a satisfacer la finalidad de la norma, que es mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución. En este punto el principio de razonabilidad se aplica a la actuación de Osinergrmin, adecuando la decisión tomada al fin propuesto por la norma en el caso concreto y, además, consigue suplir el vacío normativo a través del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición;

Que, de ese modo, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, la potestad de integración jurídica, reconocida a las administraciones públicas a través de una norma con rango legal, se ejerció con respeto a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y su producto —la decisión tomada por el organismo regulador— guarda relación con los hechos presentados y satisface la finalidad de la norma. En consecuencia, la decisión por la que optó Osinergrmin está debidamente justificada y es la más razonable para el contexto del vacío normativo identificado;

Que, adicionalmente Enosa indicó que al no haberle dado la posibilidad de emitir opinión sobre la pertinencia del cambio del criterio se habría vulnerado el principio de transparencia y análisis de decisiones funcionales;

Que, al respecto, el cálculo del FBP no es un procedimiento administrativo de fijación tarifaria en el que se presentan etapas a los agentes económicos para que puedan realizar observaciones y comentarios a la prepublicación, así como audiencias que incentiven la participación ciudadana, entre otros. El procedimiento administrativo del cálculo del FBP, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada por Resolución N° 080-2012-OS/CD, es consecuencia de una resolución de fijación tarifaria que siguió su respectivo procedimiento regulatorio, por lo que la resolución que lo aprueba no requiere un segundo procedimiento tarifario previo. No obstante lo señalado, los administrados tienen el derecho a impugnar lo decidido en las resoluciones que emite Osinergrmin, para el caso en particular, de conformidad con lo establecido en artículo 218 del TUO de

la LPAG, en concordancia con el artículo 11.2 de la norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada por Resolución Osinergrmin N° 080-2012-OS/CD;

Que, la aprobación del FBP considera, en la práctica, el informar a las empresas sobre las observaciones encontradas a la información de la propuesta que presentaron, lo cual se hizo oportunamente;

Que, la posibilidad de la recurrente de hacer valer sus derechos durante el presente procedimiento no se ha visto afectada, toda vez que ha contado con la posibilidad de recurrir la Resolución 085, tal como lo ha hecho;

Que, por estas razones, se concluye que el Regulador no vulneró los principios de legalidad, de transparencia, de análisis de decisiones funcionales o el de interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, el ejercicio de la función de integración jurídica no supuso de ninguna manera una modificación al Manual del FBP. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada contra la Resolución 085;

2.2 Sobre el Total de Ingresos de MT a junio de 2020 del Sistema Eléctrico Talara

Argumentos de la recurrente

Que, Enosa indica que cumplió con atender la observación respecto a las inconsistencias advertidas en la compra de potencia y energía del Sistema Eléctrico Talara en el periodo de junio de 2020, por ello solicita que Osinergrmin, al momento de resolver el recurso de reconsideración, considere dicho valor indicado;

Que, indica que mediante correo electrónico precisó que por un error había consignado un valor distinto en su archivo Excel para el periodo de junio de 2020. Agrega que por ello remitió el Formato “FBP 12-B” corregido. Sin embargo, manifiesta que el Total de ingresos en MT considerado por Osinergrmin en la Resolución impugnada fue de 11 553 kW en lugar de 11 697 kW;

Que, por ello, Enosa solicita modificar el valor del ingreso a MT con la información remitida previamente indicada;

Análisis de Osinergrmin

Que, de acuerdo a lo presentado por la empresa en sus descargos, se acepta el valor de la potencia para el Sistema Eléctrico de Talara para junio 2020 por ello se actualizará el FCVV de Talara;

Que, no obstante lo indicado, se observa que a pesar del cambio del valor del FBP correspondiente al Sistema Eléctrico de Talara, no se modifica el valor del FBP de la recurrente, publicado en la Resolución 085, por lo que dicho valor debe mantenerse;

Que, por lo expuesto, en la medida que a raíz de la modificación señalada se debe actualizar el FCVV para el Sistema Eléctrico de Talara, corresponde declarar fundado este extremo del recurso;

2.3 Sobre el número de clientes

Argumentos de la recurrente

Que, Enosa señala que mediante Oficio N° 0375-2021-GRT, formuló observaciones a la información relacionada al FBP remitida a Osinergrmin, respecto al número de clientes de sus sistemas eléctricos. Señala que Osinergrmin argumentó que existían diferencias entre el número de clientes que utilizó la empresa en el cálculo del FCVV y lo que informó para el sistema comercial (SICOM);

Que, la recurrente indica que mediante carta N° C-0541-2021-ELECTRONOROESTE, atendió dicha observación precisando que desde el periodo de marzo a julio 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiéndose el aislamiento obligatorio. Debido a esta situación, se suspendieron varios servicios y actividades técnico-comerciales, entre ellos los cortes de servicio eléctrico, la instalación conexiones nuevas y consecuentemente los retiros de suministro que fueron precisados en los Decretos de Urgencia N° 035-2020 y 062-2020 para asegurar la continuidad de la prestación de

los servicios públicos básicos para la población vulnerable y adicional;

Que, sin embargo, aclara que por una regla de negocio comercial los sistemas informáticos cambiaron administrativamente el estado de los suministros activos a retirados que no era concordante con lo que sucedía en la realidad;

Que, en la Resolución 085 no se ha analizado lo expuesto por la empresa y que por ello, el actuar de Osinergrmin en el cálculo del FBP vendría en arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico;

Análisis de Osinergrmin

Que, respecto a lo solicitado por la recurrente, debe indicarse el número de clientes solicitado si fue considerado por Osinergrmin para la determinación del FBP de la empresa, aprobado en la Resolución 085; sin embargo, se ha verificado la existencia de un error material al momento de consignar el número de clientes señalado, lo que impidió consignar el valor correcto en el anexo correspondiente;

Que, por ello en el Anexo N° 2 del informe técnico que sustenta la presente resolución, se incluye el FCVV con la corrección del error material para todos los sistemas eléctricos de la empresa. Cabe precisar que no se evidencia algún cambio en el FCVV de cada sistema por las razones expuestas en este numeral, toda vez que, como ya se ha mencionado, se trató únicamente de un error material al momento de consignar el valor final del número de clientes, error que no tuvo impacto alguno en el resultado del cálculo. Por ello, no corresponde modificar el valor del FCVV aprobado en la Resolución 085;

Que, por lo expuesto, en la medida que no se modifica el valor del FCVV aprobado, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 463-2021-GRT y el Informe Legal N° 472-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, en el extremo referido al Total de Ingresos de MT a junio de 2020 del Sistema Eléctrico Talara, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, en el extremo referido al número de clientes de los sistemas eléctricos, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>,

conjuntamente con el Informe Técnico N° 463-2021-GRT y el Informe Legal N° 472-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 118.

1969063-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Res. N° 085-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 169-2021-OS/CD

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 085-2021-OS/CD, (en adelante "Resolución 085"), publicada el 28 de abril del 2021, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, el 19 de mayo de 2021, la empresa Electronorte S.A. (en adelante, "Ensa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 085.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, Ensa solicita la modificación de la Resolución 085, pues señala que el Osinergrmin habría contravenido el principio de debida motivación, de interdicción de la arbitrariedad y de predictibilidad o confianza legítima, al no haber aplicado estrictamente la metodología dispuesta en la Resolución Osinergrmin N° 281-2015-OS-CD, que aprobó la norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" (en adelante, "Manual del FBP");

2.1 Sobre la vulneración al Manual del FBP, al principio de interdicción de la arbitrariedad y a la debida motivación en el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV)

Argumentos de la recurrente

Que, Ensa señala que el cálculo efectuado en la resolución impugnada se llevó a cabo considerando criterios contrarios a los contemplados en el Manual del FBP, y en contravención de los principios contenidos en el TUO de la LPAG;

Que, Osinergrmin aplicó el criterio de dividir el periodo anual 2020 en dos subperiodos, de enero a marzo y de abril a diciembre, a partir de una decisión unilateral del regulador, consignada en el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 251-2021-GRT, lo cual consideran contraviene el Manual del FBP. Añade que no se ha considerado que sus sistemas reportados no presentan la distorsión señalada en el referido informe técnico, por lo que configura una decisión arbitraria, y que afecta el principio de predictibilidad y seguridad jurídica;

Que, el Manual FBP ha previsto con la necesaria precisión y coherencia la definición de los periodos con crecimiento vegetativo, por lo que es innecesario que se adopten criterios distintos;